



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 11001-41-89-039-2023-01087-01

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, en contra del fallo de tutela de fecha veintidós (22) de junio de 2023 proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

I. ANTECEDENTES.

1.- La promotora del amparo **Edith Yurani Portillo Cundar** pretende que se proteja su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, a efectos de que se ordene a la entidad convocada otorgar respuesta de fondo a la petición formulada el trece de abril del año en curso, la cual a la fecha de la formulación de la queja constitucional carecía de la respectiva contestación.

Como fundamento de su solicitud, argumentó que, el pasado trece elevó petición ante la Secretaría accionada, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000033916691.

Sin embargo, resalta que no recibió respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad, razón por la cual encuentra que la garantía constitucional consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política se ha vulnerado.

2.- La acción se admitió por auto del quince de junio de 2023, ordenando la notificación de la accionada en los términos que establece el Decreto 2591 de 1991.

3.- Dentro del término de traslado, la **Secretaría Distrital de Movilidad** guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

4.- Dando aplicación al principio de veracidad que contempla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, El Juez *a-quo* accedió a la salvaguarda deprecada teniendo en cuenta que, la Secretaría Distrital de Movilidad guardó silencio dentro del término de traslado que le fuera otorgado para rendir el informe.

5.- Inconforme con la determinación, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó revocar la decisión adoptada por el fallador de primer grado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de tutela la entidad acreditó que entregó respuesta de fondo a los requerimientos de la peticionaria, configurándose así un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Este Estrado Judicial es competente para fallar el presente asunto, toda vez que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, la impugnación realizada a la providencia de tutela será conocida por el superior jerárquico, siendo este Despacho el mismo para el actual asunto.

2.- La Carta Política de 1991 incorporó en el artículo 86 lo concerniente a la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que contempla que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces, los derechos fundamentales constitucionales, en el evento de que éstos resulten vulnerados por la actuación u omisión de cualquier entidad pública o de un particular en los casos enunciados en el mentado decreto.

De tal manera, que la acción de tutela se presenta como un mecanismo ágil y eficiente de protección procesal específico y directo, cuyo objetivo, se itera, es la protección

directa e inmediata de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Política, cuando éstos sean quebrantados o se presente amenaza de violación.

Esta acción se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

3.- Para establecer si la conducta de la tutelada vulnera o no el derecho fundamental de petición o si se abre camino la impugnación, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que lo eleva al rango de derecho fundamental y que faculta a las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, de conformidad a su reglamentación efectuada mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Indudablemente, no sólo por su ubicación dentro de la Carta Fundamental, sino por la naturaleza misma, se trata de un derecho fundamental que pone en contacto directo a los ciudadanos con el aparato estatal o con los particulares, surgiendo así una mutua y respetuosa interacción, que facilita la convivencia pacífica entre administrados y el Estado.

El derecho de petición es una de las prerrogativas constitucionales cuyo amparo y protección directa es posible pedir a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicho mecanismo está pensado, en primer término, para buscar la real y material protección de los derechos fundamentales de los asociados. Es así como la Corte Constitucional ha determinado el alcance del derecho de petición en los siguientes términos: *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular (...) conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable. El derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la Administración se sujetará a cada caso particular. Sin embargo, lo que determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna (...).¹*

No cabe la menor duda que, en la transcripción de la Corte, se determina el alcance del derecho fundamental de petición y muy particularmente establece cuáles deben ser las características de la respuesta que la autoridad pública debe aportar al ciudadano.

Por ende, la respuesta debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara y precisa, además de ser oportuna: entendiéndose por respuesta de fondo, aquella que contenga una solución a la inquietud del interesado, esto es, la que resuelve el asunto principal de la solicitud; por clara, aquella que se distingue bien, la que despeja la incertidumbre y es fácil de comprender, inteligible, evidente, cierta y determinada; finalmente debe ser oportuna, es decir, que se produce a tiempo y dentro de la oportunidad legal, que conforme lo dispone la Ley 1755 de 2015, se debe realizar dentro de un término que no exceda los quince (15) días, salvo algunas excepciones.

4.- En el caso en análisis, se advierte que habrá de revocarse la decisión impugnada por las razones que se exponen a continuación:

¹ A.T.11001310304020200018600

Memórese que, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un mecanismo para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción, en los eventos en los cuales el juez requiera cierta información y ésta no sea suministrada dentro del plazo concedido para tal fin. La referida omisión, tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá -entidad contra quien se dirigió la presente acción de tutela- no respondió el traslado que le hizo en su momento el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad Catorce (14) Civil del Circuito, ni justificó tal omisión, el *a quo* dio aplicación a la presunción de veracidad de manera acertada.

Sin embargo, se evidencia que, con el escrito de impugnación la autoridad accionada allegó copia de los oficios distinguidos con radicación SDC202342105240751² y SDC202342105408151³ de quince y veintidós de junio de 2023 respectivamente, de los que se extrae que se absolvieron los planteamientos formulados por la peticionaria de manera concomitante a la presentación de la presente acción.

Nótese que, la remisión de las referidas misivas se realizó a la dirección electrónica entidades+ld-219439@juzto.co⁴ señalada por la interesada en el escrito de petición, acreditando de esta forma su enteramiento sobre las diversas respuestas requeridas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de primer grado habrá de revocarse pues se demostró a lo largo de la actuación que la Secretaría de Movilidad cumplió con las obligaciones a su cargo y por tal motivo se torna innecesario insistir en la protección constitucional reclamada por cuanto la quejosa fue debidamente notificada sobre sus inquietudes y cuestionamientos hacia la autoridad de tránsito convocada.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

II. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha y procedencia preanotadas, por las reflexiones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: ENTÉRESE a las partes y al *a quo* de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
JUEZA

OICN

² Folio 18, derivado 13.

³ Folio 35, derivado 13.

⁴ Folios 33 y 50, derivado 13.

Firmado Por:
Jenny Carolina Martinez Rueda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e98198d843e21ea58fb6c43d58723cc7a882c08536b2e4a4a1d50977b4f124**

Documento generado en 03/08/2023 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: RV: FALLO TUTELA 2023-01087
Fecha: viernes, 4 de agosto de 2023, 11:27:10 a.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.
Datos adjuntos: 02FalloTutelaSegundaInstancia.pdf, Outlook-z1pn0mmm.png, Outlook-auce5rn0.jpg, Outlook-g4yf3dft.jpg, Outlook-woxhx5ik.jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19
NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666
EXT 74139

ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.
CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):
ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co
MEMORIALES: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Únicos canales de radicación

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

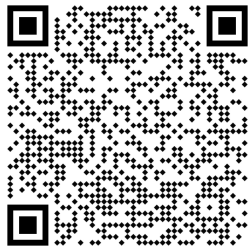
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:



Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO



Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, dirijase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

• RECUERDA:



Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial



De: Tutelas Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá D.C. <tutelascto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 10:51

Para: juzgados@juzto.co <juzgados@juzto.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>;

Paola Gaitán <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: FALLO TUTELA 2023-01087

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 2 Bogotá - Teléfono: 2863585

Email: tutelascto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

1. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD
2. EDITH YURANI PORTILLO CUNDAR

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-01087 01 de EDITH YURANI PORTILLO CUNDAR contra SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD

Comunico a usted que mediante providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se resolvió **REVOCAR** el fallo de primera instancia, proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**, el día 22 de julio de 2023.

Se adjuntan copia de la sentencia de tutela.

Atentamente,

Juan Camilo Gómez Penagos

Asistente Judicial

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 2 Bogotá - Teléfono: 2863585

Email: tutelasccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.